



**\*\*FAC-S-2026-001868-CE\*\***

Al contestar, cite este número

Página 1 de 3, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2026-001868-CE del 19 de enero de 2026 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-GAAMA-SECOM

Señores  
**BARRACAS GAAMA**  
**barracasgaama@gmail.com**  
 Leticia Amazonas



Contraseña:DP9VwkAiJo

Asunto: Respuesta radicado No. FAC-E-2026-000489-RE

En atención al escrito con título "QUEJA" radicado por usted por medio de la página web y dirigida al Grupo Aéreo del Amazonas, bajo el consecutivo No. FAC-E-2026-000489-RE, en el cual informa lo siguiente:

*"De manera respetuosa me permito presentar queja formal en relación con las novedades que se han venido evidenciando en las asignaciones de las barracas del GAAMA, las cuales han generado afectaciones a la sana convivencia y al orden dentro de los espacios de alojamiento del personal.*

*(...)."*

Por lo anterior este comando procede a dar respuesta dentro del término legal de la siguiente manera:

Conforme al artículo 137 de la Ley 1862 de 2017, *"todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad, so pena de responder disciplinariamente"*. Del mismo modo, la norma dispone que la acción disciplinaria puede iniciarse de oficio, por queja o por información que acredite sumariamente la veracidad de los hechos denunciados.

Respecto de las quejas o informaciones anónimas, el citado artículo establece que no procederán, salvo que cumplan al menos dos de los siguientes requisitos mínimos:



- a. Que se acompañe de medios probatorios o elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad de los hechos denunciados.
- b. Que describa los hechos irregulares de manera concreta, detallada y precisa.
- c. Que el relato amerite credibilidad en atención a su coherencia y consistencia.
- d. Que se individualice al presunto autor de la falta.

A su vez, la norma prevé que se inadmitirán las quejas anónimas cuando no cumplan con dichos requisitos, en aras de garantizar un uso adecuado del ius puniendi disciplinario y de evitar actuaciones sin fundamento fáctico o jurídico.

En el caso concreto, luego del análisis del escrito recibido, se advierte que:

- a. No se aportan medios probatorios, documentos o elementos materiales que permitan acreditar siquiera sumariamente la veracidad de los hechos.
- b. No existe descripción concreta y precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permita establecer la existencia de una irregularidad.
- c. El relato no reúne elementos mínimos de credibilidad, debido a su generalidad y ausencia de datos verificables.

En consecuencia, no se cumplen los requisitos mínimos exigidos por el artículo 137 de la Ley 1862 de 2017, motivo por el cual no es procedente iniciar acción disciplinaria con base en la información suministrada.

No obstante, esta autoridad recuerda que toda actuación disciplinaria requiere, como presupuesto esencial, la aportación de medios de prueba o elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, garantizar los principios de legalidad, debido proceso y objetividad, y evitar actuaciones carentes de sustento fáctico.

Por lo anterior, se invita respetuosamente al ciudadano a ampliar la información y a presentar la queja con el lleno de los requisitos legales, aportando los elementos probatorios pertinentes o detalles adicionales que permitan a este Comando evaluar adecuadamente la situación y, de ser procedente, adoptar las acciones disciplinarias que haya lugar conforme a la normatividad vigente.

Sin otro particular.



*Juan Carlos Quintero Montaña*

Coronel JUAN CARLOS QUINTERO MONTAÑA  
Segundo Comandante Y Jefe De Estado Mayor Grupo Aéreo

Con traspaso de funciones administrativas y de mando como Comandante del Grupo Aéreo  
del Amazonas.

ST. SOTO / SECOM

Elaboró: ST. SOTO / SECOM Revisó: CR. QUINTERO / SECOM Aprobó: CR. QUINTERO / SECOM

SIC ITUR AD ASTRA